

# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de **25** cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.**

**De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.**

(*Gaceta del 10 de Noviembre de 1885.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA A LA RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(*Conclusion.*)

#### Seccion segunda.

*Deberes especiales de la Administracion para cuando las Juntas de amillaramiento no cumplan su cometido.*

Art. 95. Tan luego como, de la especial vigilancia encargada á la Administracion

provincial en el servicio de que se trata, por los artículos que preceden, conozca aquella que los individuos, secciones y Juntas de amillaramiento no llenan con regularidad y exactitud cualquiera de las funciones que les están encomendadas, la propia Administracion tendrá el deber de amonestar, conminando con las multas de que habla el artículo 100, á los que aparezcan morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones, imponiendo y exigiendo dichas multas, y además nombrará á costa de los mismos, aunque la Hacienda anticipara los gastos, un Comisionado especial acompañado de los peritos facultativos que fueren necesarios, y además del personal que exija la índole de su comision, para que éstos ejecuten los trabajos que aquellas Juntas, sus secciones ó individuos no practiquen con la debida regularidad.

Art. 96. Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior se encargue á un Comisionado especial la práctica del servicio de hecho por negligencia de la Junta, sus secciones ó individuos, cuidará la Administracion de que aquel Comisionado lo verifique en la forma determinada para el mismo servicio en este reglamento, y dicha Administracion tendrá, respecto á los trabajos de la Comision, los mismos deberes que sobre los

de que se trata quedan señalados en este capítulo.

Art. 97. Siempre que la Administracion provincial nombre Comisionados especiales en virtud de lo dispuesto en el artículo 95, dará cuenta detallada á la Direccion general de Contribuciones de la Comision nombrada y de las causas que la hubiesen motivado.

Art. 98. Cuando por virtud de lo dispuesto en los artículos 87 y 88, ú otro motivo, se acordase el nombramiento de una Comision especial para comprobar la riqueza general de un pueblo distrito ó municipal, será obligacion ineludible de los peritos que la acompañen levantar, al terminar su comision, el plano del perímetro del término jurisdiccional, no por proyeccion horizontal, sino por desarrollo del terreno, si esto último es fácilmente posible, dadas las circunstancias del caso, haciéndolo en la escala de  $\frac{1}{5000}$ , si la gran extension superficial del término no aconsejase otra más reducida, señalando con varios colores la extension superficial ocupada por los diferentes cultivos y aprovechamientos que existan en el término municipal; y la que ocupen los terrenos improductivos, vias terrestres y fluviales, poblacion, etc.

La suma de las partidas parciales relativas á la extension superficial de los terrenos ocupados por dichos cultivos, aprovechamientos, vias, poblacion, etc., deberá ser igual á la que arroje el plano del perímetro del término con diferencia, en su caso, á lo sumo, de un 2 por 1000 de error tolerable en más ó en menos entre el resultado de aquella suma y dicho perímetro.

Art. 99. La primera diligencia de dichos peritos en esta clase de comisiones será siempre la de fijar la extension superficial que abraza el distrito municipal en que van á practicar sus trabajos, levantando para ello el plano general del perímetro, pero sin distincion entonces de cultivos, caminos, etc., que llenarán al concluir la comision, segun el artículo que precede; reconociendo antes de levantar el plano los límites que contenga aquel perímetro en presencia de las comisiones que nombren los Ayuntamientos limítrofes, ó citacion de éstos al menos, para que concurren.

Imediatamente despues y antes de que practiquen ninguna otra operacion de su co-

metido, darán cuenta los mismos peritos por medio de certificacion á la Administracion provincial, y ésta á la Direccion general de Contribuciones, de la total extension superficial en que consista el término jurisdiccional del distrito en que la Comision vá á practicar sus trabajos.

## CAPÍTULO VIII

### *Penalidad y recompensas.*

#### **Seccion primera.**

##### *De la correccion administrativa.*

Art. 100. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, segun las circunstancias del caso:

1.º Los contribuyentes que no presenten cédulas de declaraciones en su caso, ó que dejen de suministrar á las Juntas de amillaramiento los otros datos ó noticias que éstas les pidan respecto á sus fincas, además de perder su derecho á reclamar de agravio por la apreciacion que de dichas fincas hagan aquellas Juntas.

2.º Los dueños, aparceros ó encargados de ganados que no presentasen dentro del plazo que se les señale las cédulas de declaraciones ó hagan las manifestaciones verbales de la ganadería que posean, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 71, además de perder el derecho de reclamacion de agravio como se determina en el número anterior.

3.º Los contribuyentes que cometan ocultacion en las cédulas que presenten ó noticias y manifestaciones que á las Juntas hagan, sin perjuicio de las demás correcciones que procedan y el pago al Tesoro de las cantidades que hayan debido satisfacer por contribucion territorial á no haber incurrido en aquella ocultacion, con más el 6 por 100 anual de demora.

4.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas de amillaramiento sin exponer y justificar causa legítima, sin perjuicio de considerarles como tales Vocales y de las demás responsabilidades en que incurran, segun este reglamento, por el no ejercicio del que deben desempeñar.

5.º Los individuos particulares de las Juntas de amillaramiento, sus secciones y aquellas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzcan morosi-

dad en el servicio, sin perjuicio del pago de los gastos que se causen por la Comision administrativa encargada del que ellos no practican.

6.º Los mismos individuos, Vocales de las Juntas de amillaramiento, que inspeccionen ocularmente el pago ó distrito que les haya correspondido, por cada una de las fincas enclavadas en dicho pago ó distrito de que hayan dejado de dar cuenta á la seccion respectiva ó la hayan dado con inexactitudes manifiestas sobre su extension superficial, calidad y aprovechamiento.

7.º Los funcionarios públicos que falten á cualquiera de los deberes que les impone el cap. 7.º de este reglamento, ya sea por comision ó por omisión, ó simplemente porque no haya en sus trabajos la precision y exactitud debidas.

Art. 101. Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas; segun la importancia de la falta, el funcionario del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que despues de publicada en el *Boletin oficial* la aprobacion del amillaramiento rectificado de una localidad, infringiese cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 108 al 12 de este reglamento.

Art. 102. Las multas de que tratan los artículos precedentes serán impuestas por el Jefe de la Administracion provincial de Hacienda ó por la Direccion general de Contribuciones, cuando ésta conozca la existencia de una falta no penada por la Administracion.

La misma Direccion de Contribuciones queda facultada para imponer multas de 50 á 500 pesetas á los Administradores de Hacienda ó empleados de la Administracion encargados del servicio de que se trata, que demoren contestaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquier manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó de las órdenes especiales que sobre el servicio comunique dicha Direccion.

Unas y otras multas se exigirán administrativamente por la via de apremio y como motivadas por causa de la rectificacion de los amillaramientos, su importe acrecerá el crédito consignado para los trabajos de dicha rectificacion.

De las multas que imponga el Jefe de la

Administracion provincial podrá apelarse en el término de 15 dias á la Direccion general de Contribuciones, la cual resolverá sin ulterior recurso; de las que imponga la citada Direccion podrá apelarse en igual término ante el Ministerio de Hacienda.

### Seccion segunda.

#### *De la correccion judicial.*

Art. 103. El Administrador de Hacienda pública de la provincia tendrá el inexcusable deber de poner á disposicion de los Juzgados y Tribunales competentes, con remision de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive:

1.º Las personas que en las cédulas ó noticias que faciliten á las Juntas de amillaramiento ocultasen el todo ó parte de sus bienes, para los efectos que precedan con arreglo al artículo 331 del Código penal, y

2.º Los empleados ó funcionarios que con relacion á los servicios á que este reglamento se refiere cometan algún delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Se entiende por ocultacion de fincas rústicas, urbanas y ganados á que se refiere el núm. 1.º de este artículo: primero, la omision en las declaraciones de una ó más fincas y cabezas de ganado; segundo, la disminucion de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas; tercero, la desnaturalizacion de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado; cuarto, el menor valor en renta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas, y quinto, la inferioridad en clase y edad de la ganadería.

Se considera además como ocultacion el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocacion ú otras causas independientes de la voluntad de la Administracion se le hayan comprendido en el amillaramiento rectificado menos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de inferioridad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos, no se exigirá hasta trascurridos por lo menos dos trimestres, durante los cuá-

les el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuída sin manifestacion espontánea del mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos ú otras graves, previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, prévia la instruccion del oportuno expediente gubernativo.

### Seccion tercera.

#### *Recompensas.*

Art. 104. Los individuos de las Juntas de amillaramiento tienen derecho á ser recompensados de sus trabajos cuando éstos sean, á juicio del Gobierno, dignos de atencion por la exactitud con que los hayan ejecutado, por la mayor celeridad con que los hayan terminado, sin perjuicio siempre de aquella exactitud, por el considerable número de rectificaciones á los amillaramientos actuales que se hagan á su propuesta, como individuos de las secciones de aquellas Juntas, especialmente por la inclusion en la rectificacion de fincas no amillaradas anteriormente ó amillaradas con condiciones inferiores respecto á extension superficial, calidad de terrenos y clase de aprovechamiento á que se destine, que las que verdaderamente tengan las fincas, y por el mayor número de ganados que se incluyan en aquella rectificacion.

Art. 105. Las recompensas consistirán:

1.º En la concesion de cantidades de pesetas que serán rebajadas durante uno ó dos años del pago de la contribucion territorial que les corresponda en el distrito municipal de cuya Junta de amillaramiento hayan formado parte; y

2.º En la concesion de honores ó condecoraciones que el Gobierno estime convenientes.

Art. 106. Terminada y aprobada la rectificacion del amillaramiento, y hechas por las respectivas Juntas las propuestas de recompensas á que se refiere el art. 87, la Administracion de Hacienda de la provincia acreditará, en el correspondiente expediente que formará, la certeza de los hechos alegados en dichas propuestas, y con su informe lo elevará

al Ministerio por conducto de la Direccion general de Contribuciones para su resolucion.

### CAPÍTULO IX

#### *Disposiciones generales.*

Art. 107. Las Autoridades, de cualquiera clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas facilitarán los datos que posean y les reclamen tanto las Juntas de amillaramiento como las Autoridades de Hacienda, y permitirán en su caso el exámen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias relativas al servicio de que se trata.

Art. 108. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas que se otorguen despues de trascurrir 15 dias desde el en que se anuncie en el *Boletin oficial* la aprobacion del amillaramiento rectificado, segun previene el art. 93, asi como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mencion expresa de hallarse estas comprendidas ó no en el amillaramiento del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto el Notario ante quien el instrumento se otorgue ó el Juzgado ante quien se ventile el litigio exigirá á los interesados poseedores de las fincas la exhibicion de un certificado suscrito por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento respectivo, expresivo de si la finca de que se trate se halla comprendida ó no en el amillaramiento, y en caso afirmativo del número de orden y nombre de la persona á favor de la que esté amillarrada la finca, y circunstancias de ésta, y en su vista hará constar todos estos extremos, sin omitir por ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 109. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el amillaramiento correspondiente, ó que estándolo no pueden, por cualquier circunstancia, presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trate; pero consignará en el mismo la manifestacion de los otorgantes, y lo pondrá por escrito en conocimiento del Jefe de la Administracion

de Hacienda de la provincia, dentro de los tres dias siguientes, para que proceda á lo que haya lugar, exigiendo acuse de recibo, el cual en ningun caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 110. Los Juzgados y Notarias darán tambien, dentro del plazo antedicho, conocimiento por escrito á los Jefes de las Administraciones de Hacienda, exigiéndoles asimismo recibo, siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue y lo que resulte del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 111. Si los Administradores de Hacienda dejasen de acusar el recibo en cualquiera de los casos mencionados en dichos artículos, los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido el art. 6.º de la instruccion de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Contribuciones.

Art. 112. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten, de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria, advirtieren la falta de inscripcion de cualquier finca en el amillaramiento correspondiente ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 108 al 111 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe de la Administracion de Hacienda de la provincia, cuidando de exigir, segun queda prevenido, el acuse de recibo á fin de que, en el caso de formarse expediente, conste de parte de quien ha estado la falta y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiere incurrido en ella.

Art. 113. Los gastos que ocasione al Estado el servicio de rectificacion de los amillaramientos se imputarán al art. 2.º, capítulo 26, seccion 9.ª, del presupuesto del actual año económico de 1885-86, ó donde se comprendan en lo sucesivo. Serán de cuenta de aquél los gastos que ocasionen las Juntas de amillaramiento que tengan por base las comisiones

de evaluacion, y de los Ayuntamientos los de las demás, cuya base es la Junta pericial de la localidad.

Art. 114. El Tesoro público anticipará, con arreglo al citado artículo del actual presupuesto, las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales y comisiones que se acuerden en el caso de que las disponga la Administracion de oficio, y en los demás serán anticipados por los particulares que las promuevan.

Art. 115. Los gastos de comprobacion serán en definitiva de cuenta del ocultador siempre que la ocultacion se compruebe y así se declare por resolucion firme. Si la ocultacion no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobacion se haya ejecutado de oficio.

Los que ocasionen las Comisiones que la Administracion nombre en virtud de lo dispuesto en el art. 95, serán de cuenta de los individuos de las Juntas de amillaramiento que hayan dado lugar á ellos.

Art. 116. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Direccion general de Contribuciones las medidas de inspeccion y vigilancia en este servicio.

El mismo Centro resolverá conforme á las prescripciones de este reglamento las dudas que se le consulten.

Quando sea necesario ó conveniente alguna aclaracion ó modificacion del propio reglamento, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Quedan derogadas las prescripciones del reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878, y las demás vigentes que se opongan al presente reglamento.

Madrid 30 de Setiembre de 1885.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

(*Gaceta del 12 de Octubre de 1885*).

(*Los modelos á que se refiere el precedente reglamento empezarán á insertarse en uno de los próximos números.*)



## Ministerio de Gracia y Justicia.

### REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de Valladolid, vacante por haber sido tambien trasladado D. Marcial Bugallal, á D. José Maria Alonso y Colmenares, que lo es electo de la de Granada.

Dado en El Pardo á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco Silvela*.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de Burgos, vacante por haber sido tambien trasladado D. Miguel Castells, á D. Marcial Bugallal y Somoza del Rio, que sirve igual cargo en la de Valladolid.

Dado en El Pardo á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Francisco Silvela*.

(*Gaceta del 5 de Noviembre de 1885.*)

### Seccion cuarta.

NÚM. 2.171.

## COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

### CARRETERAS.

Esta Corporacion ha acordado señalar el dia 11 de Diciembre próximo á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de la carretera de la Mota del Marqués á Tiedra, bajo el tipo de 46.914 pesetas 86 céntimos, conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obras.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma los presupuestos y pliegos de condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritos en papel de peseta,

arreglados al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose á un 10 por 100 al que le fuesen adjudicadas las obras, para responder de su ejecucion. El depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado, al tipo que les está designado, acompañando á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haber hecho el depósito.

Valladolid 7 de Noviembre de 1885.—El Vicepresidente, *Ruperto Díez y Díez*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

### MODELO DE PROPOSICION.

Don F. de T., vecino de.... enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia del dia.... de Noviembre último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de la carretera de la Mota del Marqués á Tiedra, se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(*Fecha y firma del proponente.*)

NÚM. 2156.

### Alcaldía constitucional de Torrecilla de la Orden.

### ANUNCIO.

El dia 24 de Octubre último se agregó al ganado vacuno que estaba pastando en el prado de Arriba, en este término, una vaca bragada, con las dos orejas hendidas y brava y ha permanecido en la ganaderia hasta el 1.º del actual y con el motivo de que los ganaderos han sacado las reses del prado, se ha depositado por orden de esta Alcaldía; la persona que se crea con derecho á dicha vaca dará las señas de ella y justificado su procedencia pagando los costes se le entregará.

Todo en el término de 60 dias, pasados los cuales sin haberse hecho reclamacion alguna se procederá á su venta en pública licitacion.

Torrecilla de la Orden Noviembre 4 de 1885.—El Alcalde, *Arsenio Carro*.

## Seccion quinta.

**Don Jesús de Renedo, Escribano de Cámara, habilitado en la Audiencia de Valladolid.**

Certifico: Que en los autos civiles ordinarios de menor cuantía procedentes del Juzgado de la Plaza de esta Ciudad, seguidos entre D. Manuel Rodriguez de Castro, vecino de Monforte de Lemus, y D. Mariano Sigler Urquidi, vecino de esta poblacion, sobre pago por éste á aquél de mil doscientas sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos, daños, perjuicios y costas; dictada sentencia por la Sala, resolviendo la apelacion interpuesta por el D. Mariano de la del Juzgado, se practicó á instancia del D. Manuel, la oportuna tasacion de las costas causadas en esta Audiencia á nombre ó por parte de este último, y dándose cuenta á la Sala de lo civil de aparecer en los autos haber cambiado de domicilio el D. Mariano Sigler, condenado al pago de las mismas, ignorándose su actual residencia; se ha dictado la siguiente providencia: Sala de lo civil.—Señores Montalvan, Zumárraga, Ferrero, Bravo.—Dése vista de la anterior tasacion de costas al apelante D. Mariano Sigler Urquidi, notificándose esta providencia por cédula que se fijará en las puertas de este Tribunal é insertará en el *Boletín* de esta provincia. Valladolid Octubre veinte de mil ochocientos ochenta y cinco.—Está rubricada.—Ante mí, Jesús de Renedo.

Notificada la anterior providencia á la representacion de D. Manuel Rodriguez y en los Estrados del Tribunal con fijacion de un edicto en las puertas del mismo, insertando en él una cédula de notificacion comprensiva de los particulares que se dejan consignados y el de que obra en autos una diligencia extendida en el que fué domicilio de D. Mariano Sigler, á las cuatro de la tarde del dia trece de Octubre, firmada por el padre de éste y autorizada por mí el Escribano de Cámara, haciendo constar el cambio de domicilio antes mencionado; para cumplir con lo ordenado é insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, extiendo la presente que entrego al Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, que lo es del tan repetido D. Manuel Rodriguez, en Valladolid

á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Jesús de Renedo.

NÚM. 2160.

### CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en este dia por el Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta Capital, se cita á Domingo Cordovillo Gonzalez, vecino de la misma, de oficio tornero, que habitó en la calle de los Jardines, número dos, para que en el término de ocho dias se presente en el referido Juzgado, á fin de prestar declaracion en causa que se instruye contra Severino Mansilla Escudero, sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El actuario, Mariano de Castro.

NÚM. 2158.

**Don Bonifacio Vazquez Villazán, Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.**

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Mendez Alvarez, natural de Granada, periodista, Director que fué en esta Capital del periódico «La Revolucion», casado con Nicolasa Duras, de esta vecindad, de veinticinco años de edad, alto, moreno, delgado, nariz larga, pelo negro, ojos idem, viste pantalon, chaleco y levita de paño claro, lleva á la cabeza sombrero hongo negro y calza botinas de becerro tambien negro, contra quien instruyo causa criminal de oficio, sobre injurias á los Ministros de la Corona, publicadas en dicho periódico, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana, á fin de hacerle saber el auto de terminacion del sumario y emplazarle con el mismo para ante la Superioridad, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho, todo mediante á que al ser buscado

en su domicilio en esta Ciudad, no fué encontrado en él, ignorándose donde le tenga en la actualidad.

Y en su consecuencia exhorto y requiero, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) á todas las Autoridades de la Nacion, y de mi parte las suplico, ruego y encargo y mando á la fuerza del benemérito cuerpo de la Guardia civil y demás agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y detencion del expresado Miguel Mendez Alvarez, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposicion en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en la causa de que vá hecha referencia y contra el mismo instruyo.

Dado en Valladolid á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Bonifacio Vazquez.—Por mandado de su señoría, Leon Gervás.

Núm 2159,

**Don Bonifacio Vazquez Villazán, Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.**

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés Sauco, vecino que fué de esta Ciudad y empleado de consumos en la misma, en concepto de fiel recaudador, sin que consten otras señas ni circunstancia, contra quien instruyo causa criminal de oficio, sobre defraudacion á la Hacienda pública, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la «Gaceta de Madrid» comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana, á fin de hacerle saber el auto de procesamiento y prision contra el mismo dictado, y recibirle declaracion de inquirir; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y se le irrogarán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion y de mí parte las suplico y ruego y mando á los agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y prision del expresado sumariado Andrés Sauco, poniéndole á mi disposicion, caso de ser ha-

bido, en la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en la causa de que vá hecha referencia.

Dada en Valladolid á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Bonifacio Vazquez.—Por mandado de su señoría, Leon Gervás.

Núm. 2174.

**El Comisario de guerra inspector de subsistencias de esta plaza.**

Hace saber: Que necesitando adquirir por la Factoria de subsistencias de esta localidad, la que se halla establecida en el ex-convento de San Agustin, harina de primera clase para pan de hospital, cebada superior y paja para pienso, pueden los que gusten vender dichos articulos presentar proposiciones con sus precios y muestras en la expresada Factoria el dia 16 del actual, que se verificará el concurso á las cuatro de la tarde del expresado dia, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por los mismos autores ó personas debidamente autorizadas, y que en el precio de los articulos ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en los almacenes de la Administracion militar, dando principio á verificar su introduccion en los mismos al siguiente dia de quedarle hecha la adjudicacion.

Valladolid 6 de Noviembre de 1885.—Juan Ramirez.

**Seccion sexta.**

**PASTOS.**

Se arrienda para la próxima invernía y para ganado lanar solamente, los del monte-pinar de Calderon, en términos de Villanueva de Duero y Serrada. El pliego de condiciones puede verse en la casa de dicho monte-pinar ó en la número 2 duplicado calle de S. Blas de esta ciudad, piso segundo. 6

Se arriendan los pastos del monte de «Sardonado» para la temporada inmediata.

Entenderse con el Admór. del Sr. Duque de Alba que reside en la casa del monte, inmediato á Rioseco. 5